



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2018-00066-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: OINSAMED S.A.S.

EJECUTADO: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal a la entidad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, pese a que le fue ordenada en la misma providencia.

Ahora bien, el Art. 317-1 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite del asunto, se ordenará requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto adiado 04 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle aplicación a la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. REQUIÉRASE, a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de impulso al presente proceso, llevando a cabo la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, al representante legal de la entidad ejecutada SOCIEDAD MÉDICA CLINICA

RIOHACHA S.A.S., en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. So pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193a7a5bb89a7447ecce9297f7bf8dc43533a4d802a908c3357fb06196108c95

Documento generado en 10/08/2021 09:02:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**